

47-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] interpuso denuncia ante este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 1 al 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, el señor [REDACTED] –en síntesis– refiere que es [REDACTED] de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador. Así, indica que el día doce de septiembre del presente año, se personó a la Unidad Médica de dicha localidad, para verificar su estado de salud; en esa ocasión le fue prescrita una incapacidad médica que genera subsidio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por tres días, comprendidos del doce al catorce de ese mismo mes y año (f. 5).

El denunciante manifestó que el día catorce de septiembre del presente año se presentó a la Gerencia Administrativa de la Alcaldía Municipal de Apopa, para exponer dicha situación; sin embargo, la Gerente Administrativa de esa comuna no aceptó atenderlo y le indicó que se presentara con la Encargada de la Unidad de Transporte, quien sería su jefa inmediata. Esta última servidora pública, en esa misma fecha, le manifestó de forma verbal su traslado hacia la Unidad

de Cuentas Corrientes, con el cargo de Notificador; lo cual –indica- no le fue comunicado previamente.

En razón de lo anterior, refiere que con su traslado del cargo de uno de la Unidad de Transporte a notificador de la Unidad de Recuperación de Mora se estaría vulnerando su derecho a la estabilidad laboral; los artículos 40 y 59 número 1) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y, el artículo 34 del Reglamento de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Apopa.

En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, los hechos denunciados refieren a posibles vulneraciones a los derechos laborales del denunciante, por parte de la municipalidad de Apopa, y a decisiones de carácter organizacional de dicha entidad, competencia exclusiva de la misma, en virtud de la autonomía municipal establecida en el artículo 203 de la Constitución, de los cuales no se advierten contravenciones a la ética pública; pues son circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En otro orden de ideas, si bien se advierte que en la denuncia de mérito no se ha satisfecho el requisito establecido en el artículo 32 número 2 de la LEG, referente a la *“[i]dentificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor”*; lo cual daría lugar a una prevención, según lo dispuesto en el artículo 79 incisos 2° y 3° del RLEG; este Tribunal estima que resulta inoficioso realizar la misma, en virtud de lo anteriormente expuesto, relativo a la falta de competencia de este ente para conocer de los hechos denunciados.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos informados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, ya que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma, según los argumentos expuestos anteriormente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones, por parte del denunciante, señor [REDACTED], la dirección que consta al folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN